



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: ALVARO RAUL OSORIO BARRIOS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe secretarial: Señora Jueza informo a usted que, en el proceso de la referencia, las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda, a través de apoderados judiciales, las cuales se encuentran pendiente de estudio. Se pone de presente que la demandada Colfondos al contestar presentó solicitud de llamamiento en garantía. A través de memorial del 21 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada solicitó impulso procesal. Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes y sin sanciones en la URNA. Sírvese proveer. Cartagena de Indias, veintiséis (26) de junio de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de las entidades demandadas, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos., a cargo de la demandante, y la de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a cargo de la secretaria del despacho.

Se advierte que la secretaria del despacho el 29 de noviembre de 2023 realizó la notificación al Procurador delegado para asuntos del trabajo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con relación a la entidad demandada Colpensiones, se evidencia que el despacho realizó envío de la notificación personal el 29 de noviembre de 2023 y la demanda Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó contestación el 13 de diciembre de 2023, es decir, dentro del término legal, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida. Si bien, fue allegado con la contestación de demanda, el expediente administrativo y la historia laboral, el mismo no fue descargado en la oportunidad correspondiente, y a la fecha del presente auto, no se pudo tener acceso, pues el enlace expiró. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la demandada Colpensiones, para que en el término de (03) días, aporte al proceso el expediente administrativo unificado y la historia laboral, en aras de darle celeridad al proceso.

Observa el despacho que a través de memorial de fecha 24 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de envío de la notificación electrónica realizada a las demandadas. No obstante, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo aportó constancia de entrega del mensaje por parte de Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



la demandada Colfondos S.A., en fecha 24 de noviembre de 2023, sin que haya evidencia de acuse de recibido por parte de Porvenir S.A. ni Protección S.A.

En este punto, el juzgado resalta que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad, del derecho de defensa y garantía del debido proceso de las partes.

No obstante se advierte que la entidad demandada Protección S.A., presentó contestación el día 13 de diciembre de 2023, por lo que se tendrá como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

Igualmente se tiene que Porvenir S.A., presentó contestación el 12 de enero de 2024, por lo que igualmente se tendrá como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

Ahora bien, la demandada Colfondos S.A., presentó contestación el 13 de diciembre de 2023, es decir, dentro del término legal, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Colfondos S.A. a Allianz Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para que concurren al proceso en calidad de garante, por encontrarse ajustada a las formalidades exigidas por el artículo 64 y 65 del C.G.P., aplicable por vía de integración analógica según el artículo 145 del CPTSS, se vincularán a las llamadas en garantía, ordenando correrles traslado por un término de diez (10) días. Así mismo, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable por vía de integración analógica según el artículo 145 del CPTSS, se concederá a Colfondos S.A. el termino de seis (6) meses a fin de notificarlas del auto admisorio de la demanda, vencido el cual de no haberse notificado a la llamada en garantía se declarará ineficaz su llamamiento y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la firma Chapman Wilches SAS representada legalmente por la Dra. Mirna Patricia Wilches Navarro, identificada con la C.C. No. 22476798 y portadora de la T.P. No. 101849 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderada principal de la parte demandada Colpensiones, y al Dr. Marcel Adrián Leones Olivares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045682663 y portador de la tarjeta profesional No. 258.664 como apoderado sustituto, de acuerdo Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



con las facultades conferidas en la escritura pública y en el poder de sustitución, respectivamente.

Tercero: Requerir a la demandada Colpensiones para que en el término de tres (03) días allegue expediente administrativo unificado y la historia laboral de Álvaro Raúl Osorio Barrios, dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Protección S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Protección S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Jimenez Labrador identificado con la C.C. No. 1016053372 y T.P. No. 317228 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Protección S.A., de acuerdo con las facultades conferidas en el poder especial otorgado por escritura pública, y aportado al expediente.

Séptimo: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Porvenir S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Porvenir S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Noveno: Reconocer personería jurídica a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. con Nit N°830515294, para actuar como apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., y al Dr. Omar Camargo Mercado C.C. 1043010907 y T.P. 285256 del C.S. de la J., en representación de ésta, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder otorgado por escritura pública, y aportado al expediente.

Décimo: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Colfondos S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Once: Reconocer personería jurídica a la firma MM Abogados y Asociados S.A.S. representada legalmente por el Dr. Miguel Francisco Martínez Uribe, identificado con la C.C. No. 1032421417 y portador de la T.P. No. 260809 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado principal de la parte demandada Colfondos, y a la Dra. Tatiana de Ávila González identificada con la C.C. No. 1047424652 y T.P. No. 290129 del C.S. de la J, como apoderada sustituta, de acuerdo con las facultades conferidas en la escritura pública y en el poder de sustitución, respectivamente.

Doce: Aceptar el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en los términos solicitados por la demandada Colfondos S.A., por Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)

los motivos antes expuestos.

Trece: Citar a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para que intervengan en el proceso, y para tal efecto se les concede un término de diez (10) días, a partir de la correspondiente notificación.

Catorce: Notificar a las llamadas en garantía de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP, 41 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quince: Se le concede a Colfondos S.A. el termino de seis (6) meses a fin de notificar del auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía, vencido el cual, de no haberse notificado, se declarará ineficaz su llamamiento y se continuará con el trámite del proceso.

Dieciséis: Vencido el término, pase al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

